

porte á juicio de peritos. [1388] Si se trata de obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se pide el depósito de la cantidad que el actor designe por daños y perjuicios á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición, y si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, haciendo la designacion el demandante (1392), debiendo observarse para el caso de depósito de muebles ó embargo de bienes raíces, las disposiciones relativas al juicio ejecutivo, [1393] por lo que se procura asegurar los bienes que han de satisfacer la demanda, sin rematarse en almoneda, hasta que tenga que ejecutarse la sentencia. Es justicia que pido con protesta de lo que fuere necesario etc.

AUTO—Visto el escrito de tal fecha, el decreto en que se mandó emplazar de nuevo á D..... con el apercibimiento de declararlo rebelde si no cumpliera, su no comparecencia no obstante la notificacion que se le hizo en la forma legal y lo pedido por la parte de N...., fundada en la fraccion tantas del artículo 1380, lo que previenen los artículos 1381 y 1389, ó 1390 ó 1392, del Código de Procedimientos, debia declarar y declaro rebelde á D.... para los efectos legales. Se da por contestada negativamente la demanda, procédase al depósito de la cosa que se litiga en la persona nombrada ó que nombre el actor, previos los requisitos debidos, ó en el Montepio si es dinero: [1391] líbrense para este efecto el mandamiento respectivo. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si se manda abrir á prueba el negocio porque la parte así lo pide ó el juez la cree necesaria, este decreto, en el que se cite para sentencia y en el que se señale dia para el remate, además de notificarse en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio, (1385) haciéndose constar en los autos haberse hecho la notificacion, expresando la hora en que se fijaron las copias, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última notificacion.

La sentencia que recaiga en el juicio en rebeldía, no se ejecuta sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado, á no ser que el actor dé fianza como en el juicio ejecutivo. (1394)

Si se presenta el rebelde en cualquier estado del juicio, se le considera como parte; pero si lo verifica en el estado de prueba, á él no se le admitirán pruebas sino en la segunda instancia, [1399] y solo que no admita el negocio segunda instancia, se abrirá de nuevo el término, (1397) pagando una multa de cinco á cien pesos si el juicio es verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, á no ser que justifique que fuerza mayor invencible ó por otras circunstancias independientes de todo punto de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos, (1399 y 1403). El depósito ó el embargo subsisten no obstante la presentacion del rebelde, á no ser que dé fianza de estar á derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, [1400]

Mandamiento de depósito.—El ejecutor del juzgado acompañado del escribano, procederá á poner en depósito tal cosa que litiga N..... contra D..... entregándola á tal persona nombrada ó á la que nombre N....., teniendo los requisitos legales, ó procederá á poner en depósito tal cantidad en el Montepio á cuyo efecto requerirá su entrega á D....., y en caso de no hacer la exhibicion, (1392) embargue bienes bastantes á cubrir dicha suma y las costas

poniendo lo secuestrado en depósito con las formalidades debidas, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma, segun lo tengo mandado en los autos que sigue N..... contra D..... sobre tal cosa. Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé etc.

La diligencia de depósito ó embargo se practica de la misma manera que en los juicios ejecutivos, y se explicará en su lugar oportuno.

FORMULARIO DEL JUICIO EJECUTIVO.

Tít. IX caps. I, II y III, arts. 1005 al 1078.

Escrito pidiendo reconocimiento de firma, como medida preparatoria del juicio ejecutivo. Capítulo IV del título V, artículos 475 al 478.

A..... de esta vecindad y mayor de edad, ante Vd. sin perjuicio de los recursos que me competen cuyo uso protesto, comparezco y digo: que D.... me adeuda la cantidad de mil y quinientos pesos, como consta del documento privado que en una foja útil acompaño. Como no he logrado me lo satisfaga, tengo que promover judicialmente su cobro, y con objeto de preparar el juicio ejecutivo, con arreglo al artículo 476 del Código de Procedimientos,

—Al juzgado suplico se sirva citar á la presencia judicial á D.... el dia y hora que tenga á bien señalar y bajo protesta exigirle que reconozca si es suya la firma y contenido del documento que presento, dándoseme conocimiento del resultado de esta diligencia para promover la que á mi derecho convenga.

DOCUMENTO que se acompaña.—Sr. D. A.... Su casa México Abril 14 de 1870. Muy Sr. mío. Estoy bastante mortificado por no haberle podido pasar á Vd. los mil y quinientos pesos del coche que tuvo la bondad de venderme, como le dije á Vd. no era para mi uso, sino para venderlo con objeto de utilizar algo en mi favor, y en efecto al Sr. D. B.... se lo entregué bajo el concepto que me daría mil setecientos cincuenta pesos en la semana siguiente, y me proponia llevar á Vd. su dinero inmediatamente que lo recibiera; pero desgraciadamente B.... como Vd. sabe se enfermó y murió teniendo necesidad de tratar este asunto con su albacea que no está en esta Ciudad. Sin embargo, cuento con seguridad para dentro de unos pocos dias con otro dinero, y entonces sin esperar el resultado de la venta que le indico, tendré el gusto de llevarle personalmente los dichos mil y quinientos pesos para manifestarle mi agradecimiento por la deferencia que bondadosamente ha tenido Vd. conmigo. Sin otro asunto me repito su afectisimo.—S. D....

DECRETO.—No teniendo el documento que se presenta los requisitos legales, pues no está extendida la obligacion en papel del sello correspondiente, no ha lugar á lo que solicita esta parte, devuélvasele el documento si lo pidiere. Lo decretó y firmó el C. juez tantos de lo civil por ante mí de que doy fé.

Escrito insistiendo en el pedido anterior.

A.... en la diligencia preparatoria que promoví para que D..... reconociera su firma y documento privado que acompañé á mi solicitud, Vd. se sirvió decretar que no habia lugar por no estar la obligacion extendida en el papel del sello correspondiente. La ley habla de documentos privados en general que no tienen por sí mismos fuerza ejecutiva, y el que presento parece estar en su categoría pues precisamente por no tener los requisitos que le dieran la fuerza ejecutiva, es por lo que se exige previamente la diligencia preparatoria del reconocimiento del documento ante la autoridad, lo que equivale á una confesion

que se extiende en el papel sellado de actuaciones, con cuya circunstancia es válida cualquiera obligacion que se contrae judicialmente, como sucede en toda transaccion ó confesion judicial. El demandado podria reconocer la firma y negar la obligacion, y en ese caso procede la repulsa; pero tambien podria confesar el hecho que contiene la obligacion y entonces estaba preparada la ejecucion por confesion de la parte hecha ante juez competente y escrita en papel correspondiente, motivo por el que pedí se le exijiera el reconocimiento del contenido del documento. En tal virtud

—Al juzgado suplico que teniendo en consideracion estas razones se sirva admitir este escrito por vía de ampliacion y mande citar á D..... con el objeto de que reconozca la firma y documento presentado que equivale á la confesion. Asi procede en justicia etc.

DECRETO.—Siendo casos enteramente diversos el reconocimiento de firma y el de confesion de hechos que deben servir de base al juicio ejecutivo, deben aplicarse á cada uno las disposiciones que les corresponden, y por lo que exigiendo la ley del procedimiento en su artículo 476 el reconocimiento de la firma y no del documento, este debe tener las cualidades indispensables de estar extendido en el papel del sello correspondiente, por cantidad líquida y ser de plazo vencido, sin cuyos requisitos ni aun reconocido procedería la ejecucion, en virtud del documento mismo; y en cuanto á la confesion de hechos, si bien es cierto que procede para preparar el juicio ejecutivo, debe promoverse clara y distintamente para que la citacion se le haga al demandado con esa calidad y no encubiertamente como seria si se le citase para el reconocimiento de firma y documento, pues la confesion ha de tener todos y cada uno de los requisitos que la ley exige, y no estarian llenos con el solo hecho de reconocer un documento ineficaz para producir la ejecucion ni aun reconocido y admitido por el deudor. Por todo lo que es de declararse y se declara que se esté á lo mandado en decreto de tal fecha.

Escrito pidiendo confesion de hechos para preparar el juicio ejecutivo.

A..... de esta vecindad mayor de edad en uso de mi propio derecho, y salvo los recursos que me competan, comparezco y digo: que en el mes de Marzo próximo pasado vendí á D..... un coche de mi propiedad, por lo que debí entregarle el 1.º de Abril la cantidad de mil quinientos pesos. Estos hechos constan á varias personas y están consignados en cartas particulares, á fin pues de evitar un juicio ordinario, y en uso de lo que previene el artículo 475 del Código de Procedimientos conviene á mi derecho el promover la confesion de los hechos mencionados para preparar la ejecucion. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva llamar á la presencia judicial á D.... y bajo la protesta debida, hacer que declare como es cierto que me adeuda la cantidad de mil y quinientos pesos, procedentes de un coche que lo vendí, y los cuales debí habérmelos pagado desde el mes de Abril próximo pasado, sin que hasta ahora lo haya verificado; y se me dé conocimiento del resultado de esta diligencia para promover lo que á mi derecho corresponda. Es justicia que protesto con lo que sea estrictamente necesario etc.

DECRETO. Por presentado: cítese á D.... para que concurra á este juzgado el dia tantos á tal hora á fin de que con arreglo al artículo 475 del C6-

digo de Procedimientos, declare sobre los hechos consignados en el escrito anterior. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Diligencia de confesion.—En la Ciudad de México á tantos de tal mes, dia señalado para la diligencia prevenida en decreto de tal fecha, siendo presente D..... quien dijo ser natural y vecino de tal parte, mayor de edad, etc. previa protesta que hizo ante el C. juez, de decir verdad en lo que fuere preguntado, contestó á la pregunta contenida en el escrito presentado por A..... que era cierta y reconoce deberle la cantidad de mil y quinientos pesos que no le ha satisfecho porque sus circunstancias no se lo han permitido. Y habiéndosele dado á leer esta su declaracion se ratificó en ella con lo que terminó el acto firmando con el C. juez y el promovente (si concurriere). Doy fé etc.

DECRETO.—Hágase saber á A..... el resultado de la diligencia para que promueva lo que á su derecho corresponda. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Citado el deudor para reconocer su firma puesta en documento privado constante la obligacion en papel del sello correspondiente y por cantidad líquida, si comparece y la reconoce aun cuando niegue la obligacion queda preparada la ejecucion (477).

Hemos dicho en el cuerpo de esta obra que cuando no comparece el citado para reconocer su firma, ó para que confiese los hechos que se consignen como medios preparatorios del juicio ejecutivo, se puede usar del apremio para hacer obedecer el juez su llamamiento, pero no puede apereibirse de darlo por confeso ni dar por reconocida la firma en su rebeldía y quedar preparada la ejecucion con la declaracion del juez haciendo efectivo el apereibimiento. Para sentar esta doctrina hemos tenido presente el texto de los artículos 477 y 478 que previenen estas medidas preparatorias, exigiendo precisamente que la firma se reconozca, y que la confesion se haga con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI, es decir, que deberá tener el acto las formalidades propias de la confesion que se hace ante el juez, y por consiguiente si carece de alguna de estas calidades esenciales, no queda preparada la ejecucion. Tanto mas nos inclinamos á esta interpretacion, cuanto á que en el capítulo VI del título VI que cita el artículo 475 para que se observen los preceptos de la confesion, en los artículos 655 y sus correlativos, se previene que no podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones sino cuando no compareciere á la segunda citacion, haya sido apereibido legalmente, y la parte lo pidiere dentro del término de prueba; esta circunstancia última supone que el juicio está instaurado por demanda y contestacion, y en la diligencia preparatoria ni hay juicio instaurado, ni se trata de declarar derechos sino de ejecutar los que aparecen con la calidad de ciertos, lo que hace deducir rectamente, que los requisitos, no son todos los artículos del capítulo VI sino los que marcan las circunstancias que debe tener la confesion que se hace ante el juez y no la que se supone en la rebeldía supuesto que para esta es necesario que la peticion se haga precisamente dentro del término de prueba. Por otra parte, esta doctrina está de acuerdo con lo que previene el artículo 1006 en sus fracciones 4ª y 5ª que dicen terminantemente: "que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita título que motive legalmente la ejecucion, y es título ejecutivo cualquier instrumento privado, que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente." Tan terminante disposicion rehusa la declaracion del juez en rebeldía de aquel que no entra todavía al juicio. La otra fraccion

5ª dice: "que es título ejecutivo la confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770," los cuales lejos de hablar de la confesion ficta ó presunta que resulta de la rebeldía, requieren precisamente la confesion hecha real y positivamente por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia, de hecho propio, y que *se haya hecho* (no presumido) conforme á las prescripciones del capítulo VI antes citado.

Sin embargo de estos fundamentos, en la práctica los tribunales de primera instancia, y acaso en los juzgados menores, se observa que citado un individuo para que reconozca su firma ó confiese hechos como medida preparatoria del juicio ejecutivo, si no comparece se le vuelve á citar á petición del actor bajo el apercibimiento de dar por reconocida la firma ó confesados los hechos, y si á esta segunda citacion no comparece, se da por reconocida la firma ó confesados los hechos, quedando así preparada la ejecucion. Como nuestro ánimo es ilustrar á los jóvenes que se dedican al estudio práctico de los negocios, pedimos á los señores jueces que observan esta práctica, se sirvieran darnos el fundamento legal de su procedimiento para ponerlo como cuerpo doctrinal de nuestro estudio, y entre otros, el ilustrado Lic. D. Leocadio López, juez 4º de lo civil, que tanto ha llamado la atencion pública por el estudio profundo y erudicion con que funda sus fallos, nos remitió, sus motivos que á la letra dicen."

Razones.

1ª La declaracion de confeso produce el mismo efecto que la confesion verdadera: art. 771 del Código de Procedimientos.

Es así que la confesion verdadera trae preparada ejecucion art. 1006 Código de Procedimientos:

Luego la declaracion de confeso trae preparada ejecucion, ó lo que es lo mismo tiene mérito ejecutivo.

Confirmacion. Si la declaracion de confeso no tuviere mérito ejecutivo, teniendo el rebelde el derecho de probar lo contrario, no tendria pena alguna por su rebeldía. Es así que esto es absurdo: Luego lo es tambien el afirmar que la declaracion de confeso no tiene mérito ejecutivo.

El que obedece á la ley obsequiando el mandato judicial no puede ser de peor condicion que el rebelde: Luego si el primero prepara la vía ejecutiva por su confesion, con mas razon debe prepararla el segundo por su rebeldía y criminal desprecio al mandato judicial.

Respecto del reconocimiento de la firma de un documento privado.

El reconocimiento de la firma ordenado por el juez competente, es respecto del demandado la confesion sobre la verdad ó falsedad de la firma arts. 477 y 666, Código de Procedimientos. Luego respecto del reconocimiento de firmas debe observarse lo relativo á confesion. Es así que en materia de confesiones, la declaracion de confeso trae preparada ejecucion: Luego la trae tambien la declaracion de darse por reconocida una firma en rebeldía del demandado.

Se confirma: Segun el artículo 478, Código de Procedimientos, solo tiene lugar la via ordinaria cuando el autor de la firma se presenta ante el juez y no reconoce la firma que se le presenta. Luego cuando no se presenta y por su rebeldía da lugar á que se dé por reconocida la firma, no tiene lugar la via

ordinaria. Tampoco la tiene la via sumaria por no estar comprendido este caso en los enumerados en el artículo 891, Código de Procedimientos. Consecuencia, luego solo tiene lugar la via ejecutiva. Por lo que la declaracion de darse por reconocida la firma en rebeldía de su autor tiene mérito ejecutivo. Por estas razones entre otras muchas, he decretado la ejecucion en virtud de las declaraciones de confeso y de darse por reconocida una firma en rebeldía de su autor.

Como sobre este punto no se pueden citar todavía ejecutorias que fijen definitivamente la interpretacion de esos artículos, ponemos á nuestros lectores al tanto de las diversas opiniones que sobre ellos hay, y sobre todo de la manera con que hasta ahora se prepara el juicio ejecutivo ante nuestros tribunales.

Demanda ejecutiva.—A..... etc. digo: que D..... de esta vecindad me adeuda tal cantidad que le presté sin premio alguno, ó con tanto por ciento mensual, cuya cantidad ha debido satisfacerme en tal dia, y como no lo ha verificado, me veo en el caso de promover judicialmente el pago ejecutivo por constar la obligacion en escritura pública, cuyo testimonio original debidamente acompaño, ó en la confesion que ha hecho ante este juzgado, ó en el documento privado cuya firma reconoció el deudor judicialmente, etc. etc. en virtud de lo que demandando ejecutivamente á D..... tal cantidad que importa la suerte principal y réditos hasta la presente, y los demas que se venzan hasta hacer el pago.

En consecuencia resultan probados con el documento los hechos siguientes:

1º Que D..... recibió en préstamo tal cantidad, en tal fecha.

2º Que se obligó á devolver esa cantidad en tal dia, mas los réditos á tanto mensual.

3º Que el plazo es vencido.

4º Que la deuda consiste en cantidad líquida, y consta en escritura pública con todos sus requisitos, cuya constancia original tiene á la vista el juzgado:

Y siendo aplicables á estos hechos como fundamentos legales:

1º Que el mutuario está obligado á entregar al mutuante lo que de éste recibió, al plazo fijado con mas los réditos convenidos.

2ª Que el contrato de mutuo produce accion personal contra el deudor ejercitable desde que se cumple el plazo de la obligacion.

3º Que esta accion es ejecutiva cuando se apoya como la presente en escritura pública (ó en alguno de los otros títulos que traen aparejada ejecucion)

—Al juzgado suplico que habiendo por presentado el documento que acompaño, y cópias respectivas inclusa la de este escrito y por lo que de él resulta se sirva mandar librar mandamiento de ejecucion contra los bienes del referido D..... por tal cantidad de suerte principal, tanto de intereses vencidos y la cantidad prudencial que se juzgue bastante á asegurar las costas de este juicio y los demas intereses que se venzan hasta que se verifique el pago. Protesto que la deuda es debida y por cobrarse, y que recibiré en cuenta justos y legítimos pagos. Así es de hacerse en rigor de justicia que pido. México fecha y firmas.

AUTO.—*Denegando la ejecucion.*—En atencion á no ser el documento que se acompaña de los que segun la ley motiva legalmente la ejecucion, por tales razones, ó por no estar hecha la confesion ó reconocimiento que le sirve de base al pedimento, con los requisitos que requiere la ley, ó por ser ilícito el crédito, se declara no haber lugar ó despachar la ejecucion. Devuélvase al interesa-